

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Espicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franquesada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



**PRECIO DE SUSCRICION**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por D. Domingo Villadomat y Cuadras, vecino de Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia un proyecto de construccion de un canal de riego para los pueblos de Fuentes de Ebro y Quinto, cuyos estudios se le concedieron por la Direccion general de Obras públicas en 1.º de Agosto de 1881.

La Direccion de las aguas se hará del rio Ebro en el sitio llamado Peña de El Burgo, término de la villa de Fuentes de Ebro.

La operacion se efectuará por medio de un canal dirigido por entre la carretera y corrales de la calle Mayor de El Burgo por un túnel de 2.795 metros, atravesando la carretera de Zaragoza, siguiendo la direccion del mojon del término de El Burgo y Fuentes, cruzando por segunda vez la carretera calzada del rio Genil y caminos de la huerta, de la Sendeta, de la Tuerca y huertas, senda del Arrenal y torrente Valde-rama, pertenencias del Conde de Fuentes don-

de desaguarán las aguas sobrantes en término de Quinto; se habilitará la acequia antigua en todo su trozo elevando su nivel de modo que puedan regarse algunos sotos que no pueden serlo en la actualidad. Con el producto del riego de esta primera acequia se construirán las restantes; la primera comprende los brazales de Castellanos, Frailes, Granja, Matilla y Campo-Señor, y además las partidas Fiero, Viñas de Carcas, Torre Blanca y Funcari; la segunda acequia comprenderá los brazales de Buenga y Gacira y además las partidas Espartal, Arrenal, Pradillas y Nacillas; la tercera comprenderá el brazal de Ebro viejo, las partidas de Campo Fondo, Sadaire Sisallar, Mora, Soto Aguilar, Ginestar y Reganales del Conde Fuentes, y la cuarta acequia toda la Corona hasta el desagüe de la acequia de Quinto.

En su virtud, y con arreglo al núm. 1.º del art. 10 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley de obras públicas, he acordado insertar este anuncio para conocimiento del público y á fin de que los interesados puedan presentar sus reclamaciones por término de 30 dias los que se creyeren perjudicados con el proyecto, el cual se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno para que puedan enterarse cuando les convenga.



Zaragoza 21 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

### SECCION TERCERA.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Vacante una plaza de auxiliar de padre de dementes del Manicomio provincial, dotada con

638'75 pesetas anuales, se anuncia por término de 15 días, dentro del cual podrán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas; advirtiéndose que serán preferidos los licenciados del Ejército que sepan leer y escribir.

Zaragoza 24 de Enero de 1882.—El Presidente, Martín Villar.—El Diputado Secretario, Joaquín Peirona.—El Diputado Secretario, Joaquín Sigüenza.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1880-81.

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de los fondos provinciales durante el segundo trimestre de ampliación del ejercicio arriba citado.

SECCION.	CAPÍTULO.	ARTÍCULO.	INGRESOS.	PESETAS. CTS.
1. <sup>a</sup>	1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Existencia del trimestre anterior . . . . .	423.642'17
»	2. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Recaudado durante el actual trimestre por rentas y censos . . . . .	»
»	4. <sup>o</sup>	Único.	Idem idem por derechos de portazgos . . . . .	»
3. <sup>a</sup>	1. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Idem idem por reparto provincial . . . . .	91.396'89
			Idem por resultas del presupuesto anterior . . . . .	111.297'90
				626.336'96
			GASTOS.	
1. <sup>a</sup>	1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Diputación . . . . .	»
»	»	2. <sup>o</sup>	Depositario . . . . .	»
»	»	3. <sup>o</sup>	Comisiones especiales . . . . .	»
»	»	4. <sup>o</sup>	Arquitectos . . . . .	»
»	»	5. <sup>o</sup>	Médicos de baños . . . . .	»
»	2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Bagajes . . . . .	2.033'75
»	»	3. <sup>o</sup>	BOLETIN OFICIAL . . . . .	7.500
»	»	4. <sup>o</sup>	Rectificación de las listas electorales . . . . .	960
»	»	5. <sup>o</sup>	Calamidades públicas . . . . .	5.500
»	3. <sup>o</sup>	4. <sup>o</sup>	Reparación de fincas provinciales . . . . .	10
»	4. <sup>o</sup>	5. <sup>o</sup>	Censos, deudas, etc. . . . .	»
»	5. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Junta provincial de Instrucción pública . . . . .	»
»	»	2. <sup>o</sup>	Instituto provincial de segunda enseñanza . . . . .	»
»	»	3. <sup>o</sup>	Escuela Normal de Maestros . . . . .	2.611'71
»	»	3. <sup>o</sup>	Idem id. de Maestras . . . . .	1.532'04
»	»	4. <sup>o</sup>	Inspector provincial de primera enseñanza . . . . .	»
»	»	5. <sup>o</sup>	Academia de Bellas Artes . . . . .	861'84
»	6. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia . . . . .	37.840'96
»	»	3. <sup>o</sup>	Casas de Misericordia . . . . .	63.671'75
»	»	4. <sup>o</sup>	Hospicio de Calatayud . . . . .	37.835'18
»	»	4. <sup>o</sup>	Idem de Tarazona . . . . .	6.166'86
»	8. <sup>o</sup>	Único.	Imprevistos . . . . .	»
2. <sup>a</sup>	2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Carreteras . . . . .	2.638'72
»	4. <sup>o</sup>	Único.	Otros gastos . . . . .	5.253'20
3. <sup>a</sup>	Único.	1. <sup>o</sup>	Resultas . . . . .	17.750
			Anticipos . . . . .	10.500
				202 666'01

## RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los ingresos. . . . .	626.336	96
Idem los gastos. . . . .	202.666	01
<i>Existencia para el trimestre siguiente.</i> . . . .	423.670	95
Cuya existencia consiste en		
Libramientos en suspenso. . . . .	186.233	45
Papel de la Deuda municipal nuevecientas treinta y ocho obligaciones. . . . .	234.500	
Papel moneda. . . . .	2.800	
Oro. . . . .	100	
Calderilla. . . . .	37	50
	IGUAL.	

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la vigente ley Provincial, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 2 de Enero de 1882.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Martín Villar.—  
El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.

## SECCION CUARTA.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 13 del actual, se ha servido publicar la circular siguiente:

«Habiéndose consultado á esta Direccion general si debe exigirse el timbre móvil de 75 céntimos de peseta á los individuos de clases pasivas que tienen la facultad de justificar su existencia y vecindad por medio de oficios escritos de su puño y letra para el percibo de sus haberes, y en las revistas semestrales por estar investidos del carácter de Jefes de Administracion ó sus asimilados:

Considerando que los referidos oficios tienen el carácter de fes de vida, cuyos documentos deben llevar el timbre de 75 céntimos si los haberes que perciben los individuos á que se refieren importan 1.000 ó más pesetas anuales, á tenor de lo que previene el art. 55 de la ley provisional del timbre del Estado de 31 de Diciembre último; y

Considerando que siendo la razon de haberse permitido hasta aquí á los referidos Jefes de Administracion y sus asimilados que extendieran dichos oficios en papel comun, la de haberse dispensado á las clases pasivas en general del uso del papel sellado en los justificantes librados ántes por los Curas párrocos y hoy por los Jueces municipales, está fuera de duda que la novedad introducida por la citada ley alcanza á

todos los pasivos sin distincion; esta Direccion general, en uso de las facultades que le confiere el art. 109 del reglamento de 31 de Diciembre anterior para la ejecucion de la repetida ley, ha acordado declarar que los efectos del art. 55 de la misma son aplicables á todos los justificantes de existencia que deben presentar mensual y semestralmente los individuos de clases pasivas en general; y en tal concepto, los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores de Administracion, Coroneles y sus similares, vienen obligados á extender en papel de la clase 12.ª los oficios conque justifican su existencia en las revistas semestrales ó que se dispongan y para el percibo de sus haberes.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar dudas en la aplicacion de los artículos 31 y 94 de la mencionada ley, la Direccion advierte á V. S. que debe cuidar se adhiera el timbre móvil de 10 céntimos en las autorizaciones administrativas que para el percibo de sus haberes y pensiones confieren los individuos de clases pasivas, asi como que á los oficios en que las Autoridades militares trasladan á los interesados las Reales órdenes de los Ministerios de Guerra y Marina, concediendo pensiones de Monte-pio militar y de Marina, se una el papel de pagos ó timbre móvil correspondiente, con arreglo á la escala que establece el referido art. 94 de la ley tantas veces citada, observando igual procedimiento en los oficios de acumulacion de las mismas pensiones que V. S. autorice en uso de sus facultades.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 21 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Gerónimo G.<sup>a</sup>-Cabrero.

**SECCION QUINTA.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO GENERAL**

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

**TARIFA TERCERA.**

**INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.**

	CUOTAS.
	Pesetas. Cs.
14. Máquinas de hilar y de retorcer. Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos. . . . .	2'30
Movidos por caballerías. . . . .	1'50
15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno. .	18'40
Movidos por caballerías. . . . .	13'80
16. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno. .	17'25
Movidos por caballerías. . . . .	11'50
17. Telares á la Jacquard. Se pagará por cada uno. . . . .	9'20
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. . . . .	6'90
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. . . .	5'75
18. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno. . . . .	23
Movidos por caballerías. . . . .	17'25
Telares comunes para redes: Movidos á mano. . . . .	11'50
19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras. Se pagará: En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa ménos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor. . . . .	575
Movidos por caballerías. . . . .	345
A mano. . . . .	115
En poblaciones que sean puertos de mar ó distan de la costa ménos de 10 kilómetros: Por cada una con motor de agua ó vapor. .	460
Por caballerías. . . . .	230
A mano. . . . .	92
En las demás poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor. . . . .	345
Por caballerías. . . . .	172'50
A mano. . . . .	69
20. Fábricas de marañas ó cables de esparto: Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido. . . . .	46

CUOTAS.

Pesetas. Cs.

De cuerdas de lino, cáñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano. . . . .	46
21. Batanes: Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos. . .	23
Trabajando ménos de seis meses. . . . .	11'50

**INDUSTRIA ALGODONERA.**

22. Máquinas de hilar y de retorcer: Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos. . . . .	3'45
Movidos por caballerías. . . . .	2'65
A mano. . . . .	1'50
23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard: Movido por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. . . . .	19'55
Movido por caballerías. . . . .	15
24. Telares mecánicos: Movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	17'25
Telares mecánicos movidos por caballerías.	15
25. Telares á la Jacquard: En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	9'20
De lanzadera ó volante. . . . .	7
26. Telares en que se tejen á mano panas: Se pagará por cada uno. . . . .	9'20
27. Mesas para abrir el rizo en las panas: Movidas á mano: Se pagará por cada una. .	7
28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por vapor. . . . .	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses. . . . .	17'25
Funcionando ménos de seis meses. . . . .	11'50
Movidas por caballerías. . . . .	11'50
A mano. . . . .	5'75
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
29. Tundosas: Movidas por vapor. Se pagará por cada una.	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses. . . . .	17'25
Funcionando ménos de seis meses. . . . .	11'50
Movidas por caballerías. . . . .	11'50
A mano. . . . .	5'75

**INDUSTRIA SEDERA.**

30. Máquinas de hilar: Con motor de agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo. . . .	15
Movidas por caballerías. . . . .	10
A mano. . . . .	6
31. Máquinas de retorcer: De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos. . . . .	2'90
Movidas por caballerías. . . . .	2'30
A mano. . . . .	1'15

CUOTAS.  
Pesetas. Cs.

CUOTAS.  
Pesetas. Cs.

NOTA. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre, sólo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si estos estuviesen dedicados á la fabricacion de *tramas* ó *torzales*, estarán sujetos á pago todos los husos que contenga.

32. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamsadas, etc. Se pagará por cada uno . . . . .	23
Movidos por caballerías . . . . .	18'40
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas. Movidos por caballerías . . . . .	21'30
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho . . . . .	21'50
Movidos por caballerías . . . . .	20'12
33. Telares á la Jacquard: Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno . . . . .	16'10
Para telas afelpadas de cualquier ancho . . . . .	11'50
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho . . . . .	9'20
34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc. Se pagará por cada uno . . . . .	8
Movidos por caballerías . . . . .	34'50
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas . . . . .	28'75
Por caballerías . . . . .	28'75
35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano . . . . .	23
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano . . . . .	16'10
36. Máquinas ó cardas: Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una . . . . .	11'50
	2'30
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón</i>	
37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno . . . . .	23
Movidos por caballerías . . . . .	18'40
Por vapor ó agua . . . . .	18'40
Por caballerías . . . . .	16'10
38. Movidos á mano á la Jacquard: Se pagará por cada uno . . . . .	10'35
De lanzadera ó volante . . . . .	9'20
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion, segun los casos que respectivamente les corresponda.	
39. Telares mecánicos: Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno . . . . .	18'40
Movidos por caballerías . . . . .	13'80
Comunes á mano . . . . .	7
40. Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Movidos por vapor ó agua . . . . .	17'25
Movidos por caballerías . . . . .	11'50

A mano . . . . .	6
OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.	
41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita y esparto: Siendo movida por vapor ó agua etc., pagará por cada 10 husos . . . . .	1'15
Movidas por caballerías . . . . .	0'60
A mano . . . . .	0'30
42. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto: Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno . . . . .	13'80
Movida por caballería . . . . .	9'20
Comunes, á mano . . . . .	5'75
43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja: Se pagará por cada telar . . . . .	4'60
44. Telares mecánicos. Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas: pagarán, segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una . . . . .	1
Para la confeccion de los mismos productos labrados . . . . .	1'25
Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de estas con sus mezclas . . . . .	2'90
Para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados . . . . .	3'45
Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro . . . . .	4'60
45. Telares movidos á mano: Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas: Pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una . . . . .	0'85
Para la confeccion de los mismos productos labrados . . . . .	1'15
Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de esta con sus mezclas . . . . .	1'75
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados . . . . .	2
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro . . . . .	2'30
46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una . . . . .	0'45
Para la confeccion de los mismos productos labrados . . . . .	0'60
Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de ésta con sus mezclas . . . . .	0'85
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados . . . . .	1'15
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro . . . . .	1'75
47. Telares mecánicos circulares: Movidos por agua ó vapor destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros. Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará . . . . .	10
	3
48. Telares circulares movidos á mano:	

CUOTAS.		CUOTAS.	
Pesetas. Cs.		Pesetas. Cs.	
Destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros . . . . .	8	Movidos por caballerías. . . . .	40'25
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. . . . .	2	A mano. . . . .	23
49. Telares cuadrados:		64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno	46
En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará:		Movido por caballerías. . . . .	28'75
Por cada telar que contenga el banco. . . .	8	A mano. . . . .	18'40
50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar. . . . .	5	<i>Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i>	
51. Telares movidos á mano para tejer corsés. . . . .	5'75	65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público: En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua. . . . .	115
52. Para tejer pecheras para camisas. . .	9'20	Movido por caballerías. . . . .	87'25
FÁBRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BLANQUEOS.		A mano. . . . .	34'50
53. Fábricas de estampados:		66. Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. . . .	23
En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro. . . . .	500	Movidos por caballerías. . . . .	17'50
54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas . . . . .	143'75	A mano. . . . .	9'20
55. Por cada mesa de pintar con molde á mano. . . . .	14'40	67. Cardas no anejas á fábricas de hilatura:	
56. De estampado á realce en géneros de lana.		Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una. . .	23
Se pagará por cada prensa. . . . .	115	Movidas por caballerías. . . . .	17'50
57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano. . . .	81'20	Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodón, movidas por vapor ó agua. .	17'25
58. Fábricas de pintar hilos en madejas: Se pagará por cada cilindro movido á mano	34'50	Movidas por caballerías. . . . .	11'50
A. 59. Tintorerías ó establecimientos:		Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua. . . . .	11'50
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada una. . . . .	2'30	Movidas por caballerías. . . . .	7
A. Anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará por cada uno. . . . .	115	NOTA. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de estos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodón, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y estos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, segun los casos.	
A. 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno. . .	130	68. Máquina especial para urdimbre: Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema. . . . .	115
Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno	85	69. Establecimientos no anejos á fábricas:	
A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno. . .	368	De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de ésta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor . . . . .	230
Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno. . . . .	184	Movida por caballería . . . . .	115
FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.		A mano. . . . .	57'50
A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán:		NOTA. Los lavaderos de lana así como tambien la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.	
En poblaciones de 50.000 habitantes arriba.	1.035	Véase el art. 35 del Reglamento.	
Idem id. de 20.000 á 49.999. . . . .	690		
Idem id. de 19.999 abajo. . . . .	345		
63. Telares mecánicos.			
En que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno. . . . .	57'50		

(Se continuará.)

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y predios de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D.ª Petra Torres.	Pastriz.	Casa.	Pastriz.	Clero.	21	9	124.10
D. José Alvaro.	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	168	»	1.320
Zenon Vidosa.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	173	»	122.75
Camilo Marin.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	179	»	84.70
Simon Gascon.	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	182	»	186.50
Camilo Marin.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	183	»	205.85
José Bernadan.	Epila.	Casa.	Idem.	Id.	184	»	49.95
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	185	»	27.70
Joaquin Benko.	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	186	»	135.40
Miguel Casau.	Maella.	Id.	Maella.	Id.	194	»	1.122
El mismo.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	196	»	36
Jacinto Palacios.	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	197	»	32.50
José Villacampa.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	197	»	444
Jacinto Palacios.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	202	»	234.90
Mariano Uguet.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	203	»	169.10
Pascual Lacambra.	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	204	»	144.50
José Navarro.	Puebla de Alfanden.	Id.	Pastriz.	Id.	204.º	»	39.50
Mariano Jimeno.	Biel.	Id.	Puebla.	Id.	206	»	82.50
José Agustín Ramiro.	Biel.	Id.	Biel.	Id.	207	»	92.50
El mismo.	Villarreal.	Id.	Villarreal.	Id.	24	6	155
Santos Valero.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	151	»	58.75
Jorge Soler.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	»	55
José Navarro.	Mainar.	Id.	Idem.	Id.	154	»	25
Ignacio Tejero.	Villarreal.	Id.	Idem.	Id.	155	»	40
Evaristo Yus.	Biel.	Id.	Biel.	Id.	156	»	52.50
Pablo Bergua.	Fuentes de Jiloca.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	157	»	175
Francisco Arbré.	Daroca.	Id.	Monton.	Id.	149	3	145
Manuel Galindo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	151	»	100
Francisco Carque.	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	152	»	219.40
Matias Ponzano.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	»	225
Felipe Baseiga.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	»	112.50
Justo Almerge.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	»	135
Ricardo Bas.	Monton.	Id.	Idem.	Id.	156	»	382.50
El mismo.	Zaragoza.	Id.	Monton.	Id.	158	»	100
Manuel Urgel.	Idem.	Casa.	Zaragoza.	Id.	159	»	191.30
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	2	490
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	65	»	485
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	66	»	910
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	»	

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Desde la fecha del presente anuncio, y hasta que otra cosa en contrario no se resuelva, queda señalado para el vertido de escombros y gravas procedentes de las obras de los edificios y terrenos enclavados en la demarcación del distrito judicial de San Pablo de esta ciudad, el primer trayecto del camino de Almozara, frente á la puerta de D. Sancho, comprendido desde el paso-nivel de la vía de empalme de los ferro-carriles de Madrid y Barcelona á la era llamada de Santo Domingo, en cuyo puesto habrá el personal necesario á fin de designar á los conductores el de descarga.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos oportunos; con la advertencia de que en lo que no se oponga á esta resolución quedan subsistentes los bandos de 20 de Noviembre de 1880 y 27 de Febrero de 1881, publicados respectivamente en los BOLETINES OFICIALES de la provincia del 2 de Diciembre y 10 de Abril, correspondientes á cada uno de los indicados años.

Zaragoza 15 de Enero de 1882.—El Presidente, N. Montells.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario interino.

## SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1871 á 72, 72-73, 73-74, 1874-75, 75-76, 76-77, 77-78, 78-79 y 79 á 80, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Codo 20 de Enero de 1882 —El Alcalde, Gil Villagrasa.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal que instruyo contra Justo Ramiro Herran por lesiones, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este mi Juzgado y en el municipal de El Pobo el día 28 de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana, los bienes siguientes:

Una carpeta: tasada en 50 céntimos de peseta.

Una tinaja pequeña: en 75.

Un cucharero con media docena de cucharas: en 50.

Un bajillo pardo: en 75.

Un cestero pequeño: en 37.

Una gazznilla de fregar: en 50.

Una cesta de asa pequeña: en 13.

Una escañeta pequeña: en 25.

Unas tenazas de hierro: en 75 céntimos.  
 Un cento de olla: en 25.  
 Una sartén mediana: en 1 peseta.  
 Unas estrévedes: en 1 peseta 25 céntimos.  
 Unas alforjas viejas: en 25 céntimos de peseta.  
 Un candil de lata: en 25.  
 Una arca con cerraja: en 2 pesetas 25 céntimos.  
 Dos camisas de mujer: en 4 pesetas:  
 Una camisa de hombre y unos calzoncillos: en 2 pesetas 50 céntimos.  
 Unos calzones de paño viejo: en 50 céntimos de peseta.  
 Un cesto pequeño: en 25.  
 Un zurrón de pellejo: en 12.  
 Una silla de anea: en 62.  
 Una tabla del pan: en 50.  
 Un cocio mediado: en 1 peseta.  
 Una alcuza de lata: en 25 céntimos de peseta.  
 Un jubón de paño viejo: en 75.  
 Una saya azul de paño: en 8 pesetas 50 céntimos.  
 Una fanega de trigo: en 10 pesetas.  
 Tres celemines de centeno: en 1 peseta 75 céntimos.  
 Media arroba de sal: en 50 céntimos de peseta.  
 Dos hoces, una zoqueta y manga: en 1 peseta 25 céntimos.  
 Una rueca para hilar cáñamo: en 12 céntimos de peseta.  
 Dos machacaderos de moler yeso: en 25.  
 Una heredad en dicho pueblo, partida de Val de Certillos, de 16 áreas 75 centiáreas; linda al Norte con carretera real, al Este con Mariano Ramiro, al Sud con ribazo y al Oeste con Clemente García: tasada en 15 pesetas.  
 Otra en el Parrón, de 11 áreas 16 centiáreas; linda al Norte con Julian Herranz, al Este con Dionisio Sanz, al Sud con Victoriano Martínez y al Oeste con Pascual García: tasada en 12 pesetas.  
 Otra en la senda de los Raneros, de 19 áreas 33 centiáreas; linda al Norte con heredades de Hombrados, al Este con yermos, al Sud con Gregorio Samper y al Oeste con escambrónal: tasada en 17 pesetas 50 céntimos.  
 Otra en la Mata del Arenal, de 33 áreas 54 centiáreas; linda al Norte con camino de Odon, al Este con Pascual Barra, al Sud con Hermenegildo Ramiro y al Oeste con Remigio Lopez: tasada en 24 pesetas.  
 Otra en la Talaya, de 25 áreas 14 centiáreas; linda al Norte con Facundo García, al Este con estepar, al Sud con yermo y al Oeste con herederos de Ignacio Herranz: tasada en 22 pesetas 50 céntimos.  
 Media paridera de barda, en la hoya del Conejo: tasada en 41 pesetas.  
 Y he dispuesto no admitir postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de la tasación.  
 Dado en Zaragoza á 10 de Enero de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso,

IMPRERÍA DEL HOSPICIO.